

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 6 de Octubre.*)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Consignados en los presupuestos municipales y entre las atenciones de Instrucción primaria, los créditos necesarios para satisfacer el importe de las cantidades destinadas al pago del material de las clases nocturnas para adultos, servicio encomendado á las Escuelas públicas de primera enseñanza por las disposiciones legales vigentes, y con especialidad por los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y Reales decretos de 6 de Julio de 1900 y 26 de Octubre de 1901, y teniendo en cuenta que si estas enseñanzas han de prestar la utilidad consiguiente al fin para que han sido establecidas por la ley, es indispensable dotar las clases del material necesario, y finalmente, que conforme á lo preceptuado en el art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902 han de ser satisfechas por el Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el importe de las consignaciones de material necesario para la dotación de las clases nocturnas de adultos en las Escuelas de primera enseñanza se satisfaga con car-

go al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto vigente, y con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se abonará á los Maestros, con cargo al presupuesto de este Ministerio y como dotación de material para las enseñanzas de las clases nocturnas de adultos, una cantidad igual á la que vinieran percibiendo de los Ayuntamientos para estas atenciones que, por tanto, no podrán exceder del importe de lo consignado á tal fin en los presupuestos municipales.

2.ª El pago de estas atenciones se verificará por semestres y por medio de libramientos, que expedirá la Ordenación de pagos en virtud de las órdenes que al efecto le sean dirigidas por este Ministerio.

3.ª Para abonar estas dotaciones á los Maestros será indispensable que conste en las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y por informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, que las clases de adultos se hallan establecidas en la Escuela y vienen desempeñándose por el Maestro.

4.ª La Subsecretaría del Ministerio dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo preceptuado en esta Real orden, en armonía con la legislación vigente, y aplicando á su ejecución y cumplimiento lo dispuesto en la instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo último y comprendida en el reglamento de Habilitados de 30 de Abril siguiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiem-

bre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 1.º de Octubre.*)

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oída la Sección primera del Consejo del ramo, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO
DE PROVISIÓN DE
ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas de primera enseñanza las sostenidas, en todo ó en parte, con fondos públicos, obras pías ó fundaciones de fines docentes.

Art. 2.º Las Escuelas públicas, para los efectos de su provisión, se clasificarán del modo siguiente:

- 1.º Escuelas de párvulos.
- 2.º Escuelas elementales, completas é incompletas.
- 3.º Escuelas superiores.

Art. 3.º Las Escuelas sostenidas de fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas que tengan carácter público, se dividirán en dos grupos:

- 1.º Escuelas sometidas á las disposiciones generales.

2.º Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales. Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas públicas. Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 4.º Atendiendo á los sueldos asignados al Profesorado, las Escuelas públicas y sus asimiladas se clasificarán en tantos grupos cuantos sean los sueldos legales fijados por su categoría en las disposiciones vigentes. Todo sueldo intermedio, superior al legal que á la Escuela corresponda, no será tenido en cuenta para los efectos de esta clasificación, ni en perjuicio de terceros en la provisión de Escuelas.

Art. 5.º Las clasificaciones establecidas en los artículos anteriores para las Escuelas públicas, se aplicarán para todos los efectos á las Auxiliares de las mismas.

TÍTULO II.

Provisión de Escuelas.

Art. 6.º Las Escuelas y Auxiliares se considerarán vacantes cuando carecieren de Maestro ó Auxiliar propietario, por dimisión, renuncia, fallecimiento, jubilación, separación, traslación disciplinaria, inhabilitación judicial, incompatibilidad con otro cargo que se haya preferido, abandono de destino ó falta de la toma de posesión en el plazo legal de la persona que deba desempeñarla.

Art. 7.º Al día siguiente de ocurrir la vacante, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al Rectorado respectivo si la vacante es de

suelo inferior á 1.000 pesetas, bien á la Subsecretaría de este Ministerio si el sueldo fuera mayor. En el caso de que el sueldo fuera de 1.500 pesetas en adelante, la Subsecretaría dará cuenta al Ministro de la vacante para su provisión.

Art. 8.º Toda vacante en Escuela y Auxiliar será provista interinamente primero, y después en propiedad, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Si la vacante tiene de dotación menos de 1.000 pesetas, corresponderá su provisión al Rectorado del distrito.

2.º Si la dotación es de 1.000 pesetas, sin llegar á 1.500, se proveerá por la Subsecretaría de este Ministerio.

3.º Si la vacante tiene de 1.500 pesetas en adelante de dotación la provisión se hará por medio de Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

PROVISIÓN INTERINA.

Art. 9.º El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día, conforme al artículo anterior ha de hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 10. Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios certificada debidamente por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que fué expedido. Si el solicitante no hubiere prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Sección, ó certificado de haber hecho la reválida y hecho el depósito de los derechos correspondientes á dicho título, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

Art. 11. En la instancia á que se hace referencia anteriormente, expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia y la de renunciar los efectos de la solicitud si llegare el caso de no desear el nombramiento de interino.

Art. 12. Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincia donde desea prestar servicio, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

Art. 13. Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

Art. 14. Para desempeñar interinamente Escuelas incompletas, bastará poseer certificados de aptitud, aunque si hay aspirantes que tengan título, deben ser preferidos; para las de asistencia mixta, completas y superiores de más de 625 pesetas se requiere título profesional de Maestro ó Maestra ó certificación de haber satisfecho los derechos del mismo; para las de párvulos sólo podrán ser nombradas Maestras que posean el título profesional ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza. Para las de 625 pesetas ó menos, bastará poseer el certificado de reválida ó el de aptitud, entendiéndose que sólo para este caso aquél es equivalente á éste y bastante para el nombramiento y percibo de haberes.

Con el fin de evitar que la enseñanza no esté abandonada, como ocurre especialmente en las Escuelas de poca dotación, á falta del Maestro con veintiún años de edad, podrán ser nombrados interinamente los que carecieren de este requisito, siempre que reunieren las demás condiciones legales que se fijan en este reglamento.

Art. 15. En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsable de esta infracción las Autoridades encargadas de dar posesión á los interesados, y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y á la Sección, para que, comunicándolo éste á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar, encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

Art. 16. Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó Auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegramente en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

Art. 17. A los efectos del artículo

anterior, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, cuidarán, bajo su responsabilidad, de hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicio por falta de local.

Art. 18. En las provisiones interinas se excusará todo trámite dilatorio, como consultas é informes de Juntas ó Patronatos, procurándose la mayor rapidez en la expedición de los nombramientos, á fin que la Escuela carezca de Maestro el menor tiempo posible.

Si los nombrados no tomasen posesión dentro del plazo legal, se procederá á nuevo nombramiento, y al dejar sin efecto el anterior, se anotará la causa en el Registro de interinidades y en el expediente personal del interesado, el cual no podrá obtener ninguna otra interinidad hasta pasados dos años desde la fecha en que debió posesionarse del cargo.

No se concederán prórrogas del plazo posesorio.

Art. 19. Los interinos no tienen derecho á la sustitución personal, ni á ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando.

Tampoco le tienen á obtener licencias sinó por motivo de salud.

CAPÍTULO II.

PROVISIÓN EN PROPIEDAD.

Art. 20. La provisión en propiedad de todo cargo de Maestro ó Auxiliar vacante en una Escuela de Instrucción primaria, puede hacerse por los procedimientos siguientes:

1.º Por oposición.

2.º Por concurso, que puede ser único, de traslado ó de ascenso.

3.º Fuera de concurso.

Art. 21. Las Escuelas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las que pasen de 825 pesetas sin llegar á 2.000, se proveerán la mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de ascenso.

Las de 2.000 pesetas en adelante, mitad por oposición y mitad por concurso, alternando el de ascenso con el de traslado.

En la misma forma, con arreglo á sus respectivas dotaciones, se proveerán las Auxiliarías que queden vacantes.

Art. 22. Las Escuelas y Auxiliarías de nueva creación, de cualquier clase que sean, ya tengan carácter voluntario, ya obligatorio, la primera vez se proveerán necesariamente por oposición si su sueldo es de 825 pesetas ó más, y por concurso único si es inferior su dotación.

Art. 23. Las Escuelas de fundación particular, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán en su provisión á las disposiciones esta-

blecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; las en que no se haya reservado esta facultad, se proveerán en la misma forma que las demás Escuelas públicas á que se asimilen.

Art. 24. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la provisión de la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 25. Dichas Secciones remitirán á los Rectorados respectivos, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las Escuelas y Auxiliarías vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, teniendo cuidado de establecer la debida separación de grados y turnos á que correspondan.

Provisión por oposición.

Art. 26. Para los efectos de la provisión de las Escuelas y Auxiliarías en propiedad por el sistema de oposición, los Rectorados Central, de Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas vacantes que hayan de proveerse por este medio, y en la correspondiente al mes de Junio los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros el plazo de un mes para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela y acreditar haber cumplido la edad de veintiún años.

Art. 27. Solo podrán incluirse en cada convocatoria las Escuelas y Auxiliarías que correspondiendo al turno de oposición hayan quedado vacantes con anterioridad al 1.º de Enero y 1.º de Junio de cada año, según los distritos á que correspondan, sin que por ningún motivo puedan después agregarse otras.

Toda plaza anunciada por oposición no podrá ser excluida de ella, á no ser que se justifique debidamente hubo error, sino por supresión, reforma de la enseñanza ó sentencia firme del Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 28. Las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de los distritos universitarios. Las correspondientes á plazas de 2.000 ó más pesetas de sueldo tendrán lugar en Madrid, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el de poseer el título de Maestro superior; pero si las vacantes fueran del grado elemental, podrán aspirar á ellas los Maestros que tengan título elemental obtenido según el plan de estudios vigente al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 29. Transcurrido el plazo de un mes que señala el art. 26, se pro-

cederá al nombramiento de Tribunales en la forma que determina el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Art. 30. Ningún Juez podrá serlo en dos convocatorias seguidas. La infracción de este precepto dará motivo á la nulidad de las oposiciones, y podrá ser alegado hasta veinticuatro horas antes de hecha la adjudicación de las plazas.

Art. 31. Verificados los ejercicios con sujeción á las prescripciones del citado Real decreto y á las establecidas en la Real orden de 29 de Octubre del mismo año, los Tribunales remitirán los expedientes con la propuesta que formulen y las protestas que hubiere al Rectorado respectivo ó á la Subsecretaría de este Ministerio, según la Autoridad á quien corresponda hacer los nombramientos.

Art. 32. El turno de oposición quedará consumido por el hecho de la adjudicación de las plazas. El opositor que sin causa justificada no llegara á posesionarse de la Escuela para que se le hubiere nombrado dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á la misma, sin que pueda alegar en lo sucesivo derecho alguno como resultado de dichas oposiciones. Los que habiendo sido aprobados no obtuvieran plaza, tampoco podrán derivar de este hecho ningún derecho, estimándose tan sólo como un mérito en la carrera la propuesta y nombramiento á favor del primero y la aprobación de los segundos.

Art. 33. Cuando entre las plazas anunciadas á oposición figure alguna de fundación particular, cuyo fundador se hubiera reservado la facultad de nombrar, ésta solo podrá ejercitarse entre los opositores propuestos por el Tribunal, para lo cual el fundador ó sus representantes se presentarán en la sesión á que se refiere el art. 28 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 para proceder á dicho nombramiento ó designación, ó se le enviará la lista para que elija entre los aprobados dentro del plazo que le designe el Tribunal.

Provisión por concurso.

Art. 34. El concurso como procedimiento de provisión de Escuelas, puede ser de tres clases:

- 1.ª Concurso único.
- 2.ª Concurso de traslado á Escuela de igual categoría.
- 3.ª Concurso de ascenso á Escuela de categoría superior, dentro del mismo grado de enseñanza.

I.—CONCURSO ÚNICO.

Art. 35. Se proveerán por concurso único, según lo dispone el artículo 21, todas las Escuelas cuyo sueldo no exceda de 625 pesetas.

Art. 36. Para ser admitido á este concurso se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veintiún años de edad.
- 3.º Poseer el título de Maestro ó Maestra ó certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes.

4.º No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 37. Las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes que existan en su provincia, con la separación debida de clases y sueldos, fijando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas dependencias sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios si los tuvieren, ó certificado de buena conducta y copia del título profesional.

Art. 38. Terminado el plazo de un mes, y en su caso el de diez días que las Secciones pueden dar para completar la documentación, según lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 31 del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902, remitirá al Rectorado la relación á que hace referencia dicho número y artículo.

Art. 39. Los Rectorados, tan pronto como reciban dichas relaciones ó documentos, procederán á formular las propuestas que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, se resolverán las presentadas y se harán desde luego los nombramientos procedentes.

Para formular las propuestas, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio dentro de la misma Escuela desde la que se solicita ó dentro de la misma localidad.
- 2.º Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición sin nota desfavorable.
- 3.º Mayor tiempo de servicios interinos, en totalidad, desde el primer nombramiento.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de títulos.
- 6.º Notas favorables de inspección.
- 7.º Ser hijo ó hija de Maestro ó Maestra de Escuela pública.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 9.380 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 15 de Febrero de 1902, solicitud de registro para la mina de cobre «Demasia á María Luisa», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llama-

mado Hayas del Andillero. Verifica la designación en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombradas María Luisa, núm. 1.405; Mercadillo XIII, núm. 557; Leonor 1.ª, núm. 1.117; Leonor 2.ª, núm. 1.118; Emilia, número 1.208; Río Tinto, núm. 1.223; La Precisa, núm. 1.535, y Adelantada, núm. 1.536, existe un espacio franco que reconocido resulta con una superficie horizontal de 180.500 metros cuadrados según el plano levantado por el Ingeniero encargado de la operación y que deben concederse á dicha Demasia á María Luisa.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á dicha Demasia reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 9.380 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 15 de Febrero de 1902, solicitud de registro para la mina de cobre titulada «Demasia á La Precisa», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Los Anistos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombradas La Precisa, núm. 1.535, y Leonor 1.ª, número 1.117, existe un espacio franco que reconocido resulta con una superficie horizontal de 20.086 metros cuadrados, según el plano levantado por el Ingeniero encargado de la operación y que deben concederse á dicha Demasia á La Precisa.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida Demasia re-

clamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Monteoliva García, con poder de la Sociedad anónima Cobres de Ruesga, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 9.380 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 15 de Febrero de 1902, solicitud de registro para la mina de cobre titulada «Demasia á Leonor 2.ª», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Vallejo de la Orcada. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Que entre los límites de las concesiones de cobre nombradas Leonor 2.ª, núm. 1.118; Mercadillo XIII, número 557; Burgalesa, núm. 1.406; Conveniente, núm. 1.522, y La Precisa, núm. 1.535, existe un espacio franco que reconocido resulta con una superficie horizontal de 20.700 metros cuadrados, según el plano levantado por el Ingeniero encargado de la operación y que deben concederse á dicha Demasia Leonor 2.ª

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida Demasia reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Septiembre de 1902.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Rivas de Campos 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz González.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercer trimestre del año económico de 1902.

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm.º de orden.	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TERMINO municipal en que radican.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE. Pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
								Día	Mes.	Año.			Día	Mes.	Año.	
5	D. Raimundo Mínguez	Dueñas	Rústica.	35257	Propios.	Dueñas	20	20	Junio.	1902	80	113	22	Julio.	1902	Pagó 20 Septiembre 1902.
6	Enrique Hermoso	Palencia	Idem.	19879	Idem.	Torquemada	4	5	Idem.	»	122 40	»	»	Idem.	»	Idem en 24 de Julio.
7	Mariano Carrancio	Abastas.	Idem.	16888	Estado	Becerril de Campos	5	9	Julio.	»	73 10	»	26	Agosto.	»	En tramitación.
8	Eulogio Rebollo	Villahán de Palenzuela	Idem.	19701	Idem.	Villahán de Palenzuela	4	4	Idem.	»	80	»	»	Idem.	»	Pagó 3 Septiembre 1902.

NOTA.—En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago.

Palencia 6 de Octubre de 1902.—El Tesorero, Ricardo P. Salcedo.—El Tenedor de libros, Gabriel Cayón.—Conforme: P. El Interventor, Pérez Ortuoste.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á treinta familias pobres, niños expósitos y casos extraordinarios.

Los aspirantes á este cargo serán precisamente Licenciados en Medicina y Cirugía con tres años por lo menos en ejercicio y presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro del término de treinta días, que serán contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villoldo 2 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gil de la Piza.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1903 y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 2.947 pesetas 85 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la Caja de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiera remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas de los diez días siguientes á la primera subasta y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor; celebrándose una tercera subasta como segunda caso de no haber licitadores á la segunda, diez días después de celebrada ésta, en las mismas condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que

deseen interesarse en dichas subastas.

Itero de la Vega 30 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Honesto Ordóñez.—El Secretario, Agustín Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Por renuncia del que la venía desempeñando, por traslado al pueblo de Castrillo de Villavega, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de trescientas pesetas por el suministro de medicinas á cuarenta familias pobres de esta localidad, pobres transeuntes y niños expósitos procedentes de la Casa provincial de Maternidad, cuya cantidad cobrará el agraciado por trimestres vencidos del fondo municipal, pudiendo el mismo contratar las igualas particulares con los 214 matrimonios, 66 viudos y 582 hijos de familias pudientes de que se compone esta población, según el censo oficial de 1900, contando además las labranzas y caballerías menores, que todo en junto producirá de 65 á 70 cargas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días en papel correspondiente.

Villasarracino 1.º de Octubre de 1902.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

De diez á doce del día 24 del mes actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año natural de 1903, bajo el tipo de pesetas 11.171'31, importe del encabezamiento y recargos autorizados.

La subasta se verificará por pujas á la llana; si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y última que tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las mismas horas, en el mismo local, con la diferencia que en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes, y para tomar parte en ellas será requisito indispensable el depósito previo del 5 por 100 en el Banco de España, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Osorno 4 de Octubre de 1902.—Bernardo González.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Por años ó temporada se arriendan los pastos del soto Albuces, situado en término de Villamuriel de Cerrato, y los de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 33, Palencia.